

CHILE

Beschluss 2425/2007. Festlegung von Einfuhranforderungen für Vermehrungsmaterial von Olive (*Olea europea* subsp. *europea*) mit Ursprung in den Mitgliedstaaten der Europäischen Gemeinschaft

(Resolucion No. 2425/2007. Establece regulaciones para la importación de material de reproducción de olivo (*Olea europea* subsp. *europea*) procedente de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)

Quelle: <http://www.sag.gob.cl>

(Konsolidierung, Julius Kühn-Institut, Bundesforschungsinstitut für Kulturpflanzen, Institut für nationale und internationale Angelegenheiten der Pflanzengesundheit, 07.05.2018)

Die Wiedergabe erfolgt ohne Gewähr.

Inoffiziell konsolidierte Fassung. Geändert durch:

M1 Beschluss 617/2015

M2 Beschluss 6.753/2017

M3 Beschluss 1.801/2018

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE MATERIAL DE REPRODUCCIÓN DE OLIVO (*OLEA EUROPEA SUBSP. EUROPEA*) PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

SANTIAGO, 1 JUN 2007

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 2425/VISTOS: La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994, el Decreto Ley 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 156 de 1998, complementado por el Decreto N° 92 de 1999, ambos del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.280 de 1999, N° 2.863 de 2001, N° 3.080 de 2003, modificada por la Resolución N° 792 de 2007, N° 3.815 de 2003 y N° 2.878 de 2004, y el Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea de 2003, y

CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas.
2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de estacas semileñosas con y sin raíz de Olivo (*Olea europea*), procedentes de los actuales Estados Miembros de la Comunidad Europea.

RESUELVO:

Establécense las siguientes regulaciones de importación para estacas semileñosas con y sin raíz de Olivo (*Olea europaea*), procedentes de los actuales Estados Miembros de la Comunidad Europea:

1. El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial de la autoridad fitosanitaria del Estado Miembro de la Comunidad Europea correspondiente, en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:

1.1 El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado Miembro de la Comunidad Europea.

1.2 El material se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

ESPECIE	FAMILIA	ORDEN
<i>Aceria oleae</i>	Eriophyidae	Acarina
<i>Otiorrhynchus cribricollis</i>	Curculionidae	Coleoptera
<i>Parlatoria oleae</i>	Diaspididae	Hemiptera
M1 ► <i>Pollinia pollini</i>	Asterolecaniidae	Hemiptera ◀
<i>Pseudaulacaspis pentagona</i>	Diaspididae	Hemiptera
<i>Prays oleae</i>	Yponomeutidae	Lepidoptera

1.3 El material se encuentra libre de *Aceria oleae* (Ac. Eriophyidae) de acuerdo con el resultado de un análisis oficial de laboratorio.

1.4 El material procede de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y encontradas libres de *Pseudomonas savastanoi* pv. *savastanoi*.

1.5 En los envíos de estacas semileñosas con raíz, se debe indicar, adicionalmente, que éstas han sido analizadas oficialmente y encontradas libres de los nemátodos *Heterodera mediterranea* y *Xiphinema italiae*.

1.6 ► **M2** Las plantas, proceden de un Estado Miembro (indicar país) que ha llevado a cabo inspecciones anuales para la detección de *Xylella fastidiosa* y se encuentra libre de esta plaga mediante análisis (especificar método de diagnóstico) a plantas madres en el momento óptimo de detección de la plaga. ◀

2. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación por inmersión contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el ingrediente activo del producto, tiempo de exposición y dosis utilizada.

3. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que serán verificados en la inspección fitosanitaria en el Punto de Ingreso:

- Libre de suelo y desprovisto de flores y restos de frutos.
- Embalado en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
- Los materiales acompañantes, destinados a amortiguar o conservar la humedad, no deben corresponder a materiales vegetales capaces de transportar plagas, tales como pajas de gramíneas, virutas ni aserrín de madera.

- En el caso de estacas semileñosas con raíz, los substratos que acompañan la partida deberán corresponder a materiales tales como musgo esfangineo, vermiculita, perlita, turba o geles higroscópicos, debiendo venir libres de suelo, de nemátodos fitoparásitos, artrópodos regulados y semillas de malezas cuarentenarias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 3.280 de 1999.
4. El material estará sujeto a Inspección Fitosanitaria a su ingreso al país por parte de los profesionales del Servicio destacados en el Punto de Ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias establecidos, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
 5. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar con la autorización del lugar de Cuarentena, la que debe ser presentada en el Punto de Ingreso al momento del arribo de la mercadería al país.
 6. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.863 de 2001 y N° 2878 de 2004, deberá indicarse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional: "El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por Resolución N° (número de la Resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)".
 7. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

Disposición transitoria:

En relación a la declaración adicional sobre la plaga *Xylella fastidiosa* establecida en el Resuelvo 1, numeral 1.6, para la especie *Olea europea* subsp. *europea*, esta obligación comenzará a regir a partir del 1 de septiembre de 2018.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
OSCAR ENRIQUE CONCHA DIAZ
DIRECTOR NACIONAL